



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2023-00016-00
ACTOR(A):	MARIA CRISTINA PARRAGA RAMIREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

“1. Se declare la nulidad del ACTO FICTO configurado el 27 DE JULIO DE 2021, frente a la petición radicada el 27 DE ABRIL DE 2021, frente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FOMAG– FIDUPREVISORA S.A. que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS:

1. Condenar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAGFIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

3. Que se ordene a la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFIDUPREVISORA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

4. Condenar a la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

5. Condenar a DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

6. Condenar en costas a la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

b. Fundamentos fácticos.

- La demandante prestó sus servicios en el sector oficial del Magisterio en el Secretaría de Educación de Cundinamarca. El 29 de septiembre de 2020 petitionó el reconocimiento y pago de sus Cesantías parciales, prestación que le fue reconocida mediante la Resolución 1258 del 28 de octubre de 2020.
- Que el valor reconocido a título de cesantías definitiva fue pagado por la entidad el 19 de diciembre de 2020.

- Mediante petición radicada el 27 de abril de 2021 ante las accionadas, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin embargo, la entidad guardó silencio al respecto, configurándose el acto ficto negativo.

c. Normas y concepto de violación.

Legales

Ley 91 de 1989
Ley 244 de 1995
Ley: 1071 de 2006,

Concepto de violación:

Que conforme a lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, ha de entenderse que el reconocimiento y pago de las cesantías no debe superar los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud y Fonpremag cancela por fuera de los términos establecidos en la ley lo que genera una sanción equivalente a 1 día de salario docente con posterioridad a los 70 días hábiles contados desde que se radica la solicitud hasta cuando se efectúa el pago de las mismas.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 21 de marzo de 2023 (archivo 009 pdf); se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Mediante auto calendarado el 28 de agosto de 2023 en la que entre otras decisiones se anunció sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182 A del CPACA, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión. (Archivo 26 pdf)

a. Contestación de la demanda.

- **La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El **Fomag** contestó la demanda de manera oportuna ^[012], indicando que en el presente caso su señoría, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación, se evidencia que la entidad territorial superó el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley, esto es, la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales fue radicada el 29 de septiembre de 2020, superando así los 15 días para proferir el acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación, pues solo hasta el 28 de octubre de 2020 emite la Resolución correspondiente; por lo que se aduce, que sería dicho ente territorial, el responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del Acto Administrativo, razón por la cual debe hacerse parte en el contradictorio.

Indico que, en caso de existir mora, el conteo del término debe ser 70 días hábiles, a saber, 14 de enero de 2021 y a partir del día hábil siguiente se causará la sanción moratoria, es decir desde el día 71, a saber, 15 de enero de 2021; lo

anterior teniendo presente que nos encontramos frente a un caso para el cual el término a aplicar es el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adujo que, teniendo en cuenta el recuento fáctico planteado en la demanda y el material probatorio allegado, de acuerdo a la información contenida en el sistema interno de la Fiduprevisora, se evidencia que los dineros fueron puestos a disposición de la parte demandante en la entidad bancaria BANCO GANADERO el día 19 de diciembre de 2020, tal y como se muestra en la imagen a continuación, razón por la cual, no hay mora en el pago de la prestación.

- **Fiduciaria la Previsora S.A.**

Manifestó que en el presente caso, el pago de la prestación de la docente se reconoció mediante Resolución No. 00962 de fecha 8 de abril de 2019, por valor de \$32,871,946.00 y el pago se hizo efectivo el 14 de junio de 2019, esto es, en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en armonía con la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado, por consiguiente, al haberse realizado el pago con anterioridad a la vigencia 2020, no pudo causarse, ni mucho menos activarse la sanción moratoria, pues se insiste, la Fiduciaria, como entidad pagadora, y entidad que presta servicios financieros, realizó el pago de la prestación en los términos establecidos por la Ley

- **Secretaría de Educación de Soacha**

Contestó la demanda indicando que el 25 de septiembre de 2020, la docente demandante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la CESANTÍA DEFINITIVA en la secretaría de Educación del municipio de Soacha.

Mediante hoja de revisión No. 1970114 con fecha de estudio 12/10/2020 se aprobó la cesantía parcial solicitada.

El 28 de octubre 2020, La Secretaría de Educación del municipio de Soacha procedió a expedir la Resolución N° 1258 Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTIA DEFINITIVA a la demandante.

El 30 de octubre de 2020, se notificó de forma personal al docente demandante la Resolución No. 1258 del 28 de octubre de 2020.

Indico que el Municipio de Soacha – Secretaria de Educación cumplió con el deber de elaborar el acto administrativo Resolución No. 1258 del 28 de octubre de 2020, firmado por el Secretario de Educación del Municipio de Soacha, tal como lo exige la norma transcrita líneas arriba, dentro del término de los 15 días hábiles concedido a la entidad territorial, incluso con la prórroga establecida de 35 días hábiles con ocasión de la pandemia - Art. 5 del Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de

los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se elaboró el proyecto de acto administrativo y lo remitió a la Fiduprevisora S.A, para la aprobación del reconocimiento de la prestación, realizando así la Secretaria la carga que le fue impuesta en los tiempos otorgados para el reconocimiento y pago de la prestación, por lo que, el demandante está pretendiendo endilgar una negligencia al Ente territorial, cuando el mismo operó dentro de los términos que la Ley le otorga para ello, ampliados por el Decreto 491 de 2020, artículo 5.

- **Departamento de Cundinamarca**

Manifestó que el municipio de Soacha, es completamente autónomo e independiente con respecto a la prestación del servicio de educación, es tan así que la resolución que reconoce las cesantías, es emitida directamente por la Secretaria D Educación Y Cultura del Municipio De Soacha, mas no por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO.

Obran en el proceso las siguientes pruebas relevantes:

Por la Parte Demandante:

- Resolución No. 1258 de 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una cesantía parcial. (ver folio 21 del Archivo 001 del expediente digital).
- Certificación de pago de cesantía. (ver folio 25 del Archivo 001 del expediente digital).
- Constancia de radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora. (ver folio 28 del Archivo 001 del expediente digital).
- Petición de reconocimiento y pago de la sanción mora. (ver folio 29-30 del Archivo 001 del expediente digital).

Fomag

- Certificación de pago de cesantía. (ver folio 50-51 del Archivo 012 del expediente digital).

Fiduciaria la Previsora S.A.

- Certificación de pago de cesantía. (ver folio 34-35 del Archivo 013 del expediente digital).

Secretaría de Educación de Soacha

- Expediente administrativo. (ver folio 27-75 del Archivo 014 del expediente digital).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PARTE DEMANDANTE:

Presentó sus alegatos indicando que acorde con los documentos aportados al proceso con la demanda, está plenamente demostrado:

- a) La calidad de docente de la persona demandante.
- b) La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía parcial, esto es, 29 de septiembre de 2020.
- c) El acto mediante el cual se reconoció al actor una cesantía parcial está materializado en la Resolución No. 1258 del 28 de octubre de 2020 expedida por la Secretaría de Educación de Soacha actuando en nombre y representación de La Nación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.
- d) La fecha en que le canceló la prestación reconocida, 19 de diciembre de 2020, según el certificado expedido por la Fiduprevisora S.A.
- e) La solicitud de reconocimiento y pago de la Sanción por mora prevista en la ley 1071 de 2006 ante la entidad, sin que a la fecha se tenga una respuesta de fondo.

PARTES DEMANDADAS:

- **La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Alegó de conclusión indicando reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

- **Departamento de Cundinamarca**

Alegó de conclusión indicando que en el caso concreto se observa que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora encuadra en el supuesto de hecho contemplado en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955, modificado por el artículo 324 de la ley 2294 de 2023 Lo cual supone que es la Fiduprevisora S.A la única entidad responsable por el pago de esta sanción, el cual debe ser realizado por medio de los títulos de Tesorería.

Indicó que que el Departamento de Cundinamarca, tan solo es responsable del pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías, se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

conforme lo señala la ley 1955 de mayo 25 de 2019 “Por El Cual Se Expide El Plan Nacional De Desarrollo 2018- 2022 Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad”, en su artículo Artículo 57.

Adujo que que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la única entidad llamada legalmente a cumplir y a satisfacer a las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y especialmente en el decreto 2020 de 2019.

- **Fiduciaria la Previsora S.A.**

No alegó de conclusión.

- **Secretaría de Educación de Soacha**

No presento alegaciones finales.

MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si la demandante en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías definitivas establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles, después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Solución al problema jurídico planteado.

a. Régimen legal Aplicable:

- Ley 244 de 1995.
- Ley 1071 de 2006¹.
- Ley 1437 de 2011, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, para un **total de 70 días hábiles**.

b. Jurisprudencia aplicable:

- Corte Constitucional Sentencia SU-336 de 2017.
- Consejo de Estado, Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, 18 de julio de 2018, **en la que se fijaron las siguientes reglas:**

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público

¹ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”

le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

- **Corte Constitucional, Sentencia SU-332 del 25 de julio de 2019**

La corporación determinó que los despachos judiciales accionados desconocieron que, aunque la norma que establece la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, prescrita en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del magisterio, en virtud de los principios de favorabilidad e in dubio pro-operario, en materia laboral les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para al trabajador.

- **Corte Constitucional, Sentencia SU-041 del 6 de febrero de 2020.**

² Artículo 69 CPACA.

Este Alto Tribunal, indicó que en materia de sanción moratoria por demora en el pago de las cesantías, se debe a la presencia de obstáculos financieros y administrativos que han venido afectando los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y con esto, los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de sus afiliados, y que impiden el cumplimiento de los términos legales para resolver peticiones y acatar órdenes judiciales.

Manifiesta además que *“es importante resaltar que, si bien es cierto las medidas adoptadas por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, en lo atinente a la autorización de la emisión de los TES para sufragar la sanción por mora, solucionan la problemática objeto de estudio desde el punto de vista financiero, (i) los recursos no están disponibles de forma inmediata pues, como se ha mencionado en diferentes apartes de esta sentencia, el Decreto 2020 de 2019 dispuso la emisión de TES hasta por la suma de \$440.000.000.000,00 en la vigencia de 2019 y \$660.000.000.000,00 para el 2020; y (ii) no se descarta la posibilidad de que, con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, esto es el 25 de mayo de 2019, se hayan seguido generando casos de sanción por mora en el pago extemporáneo del auxilio de cesantías. Lo anterior, dado que la ley simplificó el trámite del auxilio de cesantías, quedando en cabeza de las entidades territoriales certificadas su reconocimiento.*

Sin embargo, este Tribunal no tiene evidencias (i) de la observancia del término legal para la contestación por parte de las Secretarías de Educación certificadas, ni (ii) del tiempo real de respuesta a los docentes -en el marco del nuevo procedimiento- por parte de dichas entidades territoriales⁴, lo que resulta de vital importancia pues si, a pesar de los cambios introducidos por la ley, se mantiene la falta de oportunidad en la atención de estas solicitudes, la sanción por mora causada sería responsabilidad de las entidades territoriales certificadas y no se podría pagar dicha indemnización con recursos del FOMAG⁵. Lo anterior, en lo que respecta a las solicitudes de pago por sanción mora allegadas a partir del 25 de mayo de 2019, fecha que en la que entró en vigencia de la ley 1955 de 2019.

C. Del Acto Ficto:

La petición de pago de sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías fue radicada el **27 de abril de 2021**, ante la Secretaría de Educación de Soacha.

En la demanda se deprecia la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición radicada.

³ Se recuerda que la Ley 1955 de 2019 entró en vigor el 25 de mayo de 2019.

⁴ Ver punto 4.7 del Auto 572 de 2019.

⁵ Al respecto ver el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, **“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. [...]

Disposición que regula común a los procesos: **Artículo 83 del C.P.A.C.A.**, que dispone:

“Artículo 83 del C.P.A.C.A.: Silencio Negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

...

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas es claro que se configuró el silencio administrativo negativo el **27 de julio de 2021**, en consideración a que la entidad accionada guardó silencio, es decir, no resolvieron de fondo la petición elevadas por la demandante, en consecuencia, se declarará su ocurrencia.

3. CASO CONCRETO:

Se encuentra demostrado y admitido:

1.- La demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el **29 de septiembre de 2020, radicado 2020-CES-047926 del 29 de septiembre de 2020**, lo anterior de conformidad con acápite inicial de la Resolución 1258 del 28 de octubre de 2020 (p. 21 archivo -001).

Que mediante radicación en la página web de la FIDUPREVISORA S.A., bajo el Radicado ON BASE 2020-CES-047926 del 29 de septiembre de 2020, se dio trámite a la solicitud de la docente MARÍA CRISTINA PARRAGA RAMÍREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.665.881, para el reconocimiento y pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación MUNICIPAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN, ubicada en la Institución Educativa BUENOS AIRES del Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca.

2.- La Secretaría de Educación del Soacha, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag), expidió la **Resolución No 1258 de 28 de octubre del 2020**, (fl. 21 archivo -001), reconociendo la prestación. Esto es, superando los 15 días hábiles.

3.- **Disposición aplicable – CPACA:** Los 70 días hábiles debían vencer el **13 de enero de 2021**.

4.- Sin embargo, el pago se puso a disposición de la demandante según certificación de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el **19 de diciembre de 2020**, fecha en que fue consignado o puesto a disposición (p.25-001 pdf).

Es claro acorde con la normativa aplicable y la jurisprudencia, que para que proceda el pago de sanción moratoria es necesario que el pago de aquella se produzca excediendo los setenta (70) días hábiles a la solicitud de las mismas.

En el presente caso, no hay duda acorde con la Resolución No 1258 de 28 de octubre del 2020 que la demandante MARIA CRISTINA PARRAGA RAMIREZ, solicitó la cesantías parciales el 29 de septiembre de 2020, de hecho la misma parte actora consiente en ello acorde con los alegatos allegados, y al haberse efectuado el pago el **19 de diciembre de 2020** como bien lo certifica el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se debe concluir que transcurrieron 55 días, esto es, no se excedieron los 70 días que dispone la normativa aplicable para efectuar el reconocimiento, pues estos se configurarían solo hasta el **13 de enero de 2021**.

En ese orden, no hay lugar a efectuar reconocimiento alguno y por tanto se negarán las pretensiones de la demanda.

De las costas

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁶, **no hay lugar a la condena en costas**, porque no se demostró su causación acorde con el 365.5 del C.G.P. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la existencia, del acto ficto producto del silencio administrativo negativo guardado por las entidades demandadas, frente a la petición radicada por el demandante el **27 de abril de 2021** ante la Secretaría de Educación de Soacha, dirigida a esta entidad y al Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas según lo motivo.

CUARTO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **liquídense** los gastos procesales, las costas; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívense** los expedientes dejando las constancias del caso.

QUINTO: La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁶ **Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d933c5a31658a91f3508a9ce069909097b83b6fa6d772e84f0263f7b653eaa42**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>